



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-151/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: EDWIN NEMESIO
ALVAREZ ROMAN, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento derivado de la vista otorgada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el incumplimiento de la resolución dictada por ese instituto de transparencia en el recurso RAA/11165/21

RESULTANDO

- 1 **A. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **B. Respuesta.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente RRA/11165/2021, el Instituto Nacional de Transparencia

revocó la respuesta emitida por el partido Morena, respecto a la solicitud realizada por dicho instituto a efecto de que se realice una nueva búsqueda en el área administrativa competente, para saber el compro o alquiler de un inmueble.

- 3 **C. Incumplimiento.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el partido político Morena dio cumplimiento a lo solicitado por el órgano, enviando el Acuerdo EXT/CT/10/2021, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia donde se reserva por el tiempo de tres años la información relativa al requerimiento formulado.

No obstante, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto de transparencia señaló que los hechos mencionados, no tenían relación con lo requerido y que en tanto al no acatar a lo solicitado procedió a tener por incumplida la resolución del recurso de revisión, por lo que solicitó que, en un plazo no mayor a cinco, el superior jerárquico, enviara los documentos solicitados.

D. Procedimiento ordinario sancionador. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el instituto, determinó que persistía la omisión a lo ordenado en el recurso de revisión y dio vista al Instituto Nacional Electoral, para que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador.

E. Admisión del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual, se estimó tener por admitido el procedimiento ordinario sancionador, en tanto que, adujo que dicho procedimiento era con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad respecto al incumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia.

- 4 **F. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el dos de junio de dos mil veintidós, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación al rubro indicado
- 5 **G. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales el expediente



SUP-RAP-151/2022, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 6 **H. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² mediante el cual determinó reanudar la resolución de

¹ En adelante, Ley de Medios.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 11 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 12 **b. Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 En efecto, el acuerdo impugnado se emitió el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y fue notificada al partido actor el veintisiete siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación personal³. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del lunes treinta al jueves dos de junio de dos mil veintidós.
- 14 En consecuencia, si la presentación del recurso de apelación se hizo ante la autoridad responsable el dos de junio de dos mil veintidós, resulta oportuna.

³ Visible a foja 122 del expediente electrónico UT-SCG-Q-INAI-CG-45-2022.



- 15 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello porque parte en el recurso de revisión.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se determinó admitir un procedimiento ordinario sancionador en su contra. Si bien es cierto, no se ha emitido resolución en dicho procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que el auto de admisión le causa perjuicio al recurrente ya que formula como agravios que la vía no es la idónea ni tampoco es materia electoral.
- 17 **e. Definitividad y firmeza.** Se debe tener por satisfecho porque, excepcionalmente, las determinaciones que definen la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador constituyen una decisión definitiva, pues a partir de ello se delimitan las reglas, plazos, cargas probatorias y demás aspectos a que se sujetará la secuela procedimental del asunto, lo que incluye la autoridad que se encargará de su resolución.
- 18 En efecto, el artículo 14 de la CPEUM reconoce el derecho de audiencia antes de la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de las personas. Dicho acto debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de cargo y descargo; la oportunidad de alegar, así como la autoridad que dictará la resolución que, en el caso, podría definir la existencia de una infracción, así como la responsabilidad de los infractores y la imposición de la sanción respectiva.
- 19 Además, en el procedimiento están implícitas las condiciones que se deben cumplir para que la autoridad competente esté en aptitud de

resolver el asunto; es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, pues lo que se decida sobre ello condicionará el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o, en su caso, de la excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia, razón suficiente para tenerlo por definitivo e impugnabile.⁴

CUARTO. Estudio

- 20 MORENA promueve recurso de apelación para impugnar el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2022 en contra de Morena, derivado de la vista obsequiada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 21 Dicha vista deriva del incumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 11165/21 en el que calificó a MORENA como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al Instituto Nacional Electoral es para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la posible sanción, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.
- 22 La parte recurrente formula como agravios los siguientes:

⁴ De forma similar se tuvo por satisfecho el presupuesto procesal al resolver las apelaciones SUP-RAP-146/2019 y SUP-RAP-17/2018, así como el juicio SUP-JDC-235/2017 y acumulados.



- 1) Le causa agravio el acuerdo impugnado ya que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE no contempla el inicio del procedimiento sancionador ordinario para el supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, por lo que no es la vía para determinar una responsabilidad y, en su caso, una supuesta sanción. En ese sentido, la autoridad responsable transgrede el principio de tipicidad o taxatividad y, en consecuencia, el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.
- 2) Señala que la admisión de la vista, sin ser denuncia y sin ser queja, sin ser la vía y mucho menos materia electoral, conlleva a una vulneración al numeral 16 constitucional al no estar fundado ni motivado el actuar de la autoridad para iniciar un procedimiento sancionador ordinario en el que se va determinar el grado de responsabilidad y la posible sanción.
- 23 Tomando en cuenta los agravios expuestos en la demanda, el estudio se realizará de manera conjunta, toda vez que, se advierte que, los planteamientos del error en la vía, así como que no se trata de materia electoral, se centra en evidenciar que la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 24 En consecuencia, la controversia a dilucidar consiste en determinar si la remisión de la vista al Instituto Nacional Electoral para determinar el grado de responsabilidad y, en su momento, la posible sanción a MORENA, es materia electoral y si fue correcto que para tales efectos la autoridad responsable abriera el procedimiento ordinario sancionador.
- 25 La Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo de admisión que se combate, porque sí es materia electoral y la vía

procedimiento ordinario sancionador es la idónea para determinar el grado de responsabilidad, y en su momento, la posible sanción a MORENA, por lo que no se vulnera los principios de legalidad, tipicidad, fundamentación y motivación para la admisión en la vía antes mencionada la vista remitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al Instituto Nacional Electoral.

26 En principio, cabe precisarse que de la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y a), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.⁵

27 En ese tenor, el agravio relativo a que no es materia electoral y el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción es **infundado**.

28 El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, tratándose del derecho humano al acceso

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 2/2020, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23.



a la información pública, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- 29 Asimismo, en el mismo numeral, párrafo cuarto, apartado A, Base VII de la Constitución, se prevé que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Además, en su Base VIII contempla la existencia de un organismo público autónomo, especializado, imparcial y colegiado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cuyas decisiones serán vinculatorias, definitivas e inatacables.
- 30 El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, entre otros, los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. En esa línea, el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de partidos políticos.
- 31 En esa tesitura, el artículo 41, párrafo dos, Bases I y V, apartados A y B, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con éstas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.
- 32 En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral vigila el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos de distintas formas, entre

otras, a través de procedimientos administrativos sancionadores, tales como el ordinario sancionador que es sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y resuelto por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

- 33 En cuanto a la materia del presente asunto, el artículo 25, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos, enuncia diversas obligaciones que deben observar los partidos políticos, entre las que se encuentra cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.
- 34 Asimismo, el artículo 443, párrafo uno, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que les atribuye el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información.
- 35 Por su parte, los artículos 207, 208, párrafo 2, y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia se dará vista a los organismos garantes - Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales- para que impongan y ejecuten la sanción correspondiente.
- 36 Bajo ese contexto normativo, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que, para el caso de incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia por parte de algún partido político, las normas enunciadas prevén un sistema de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, de naturaleza mixta, que se integra con la participación tanto del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como del Instituto Nacional Electoral.



- 37 La primera autoridad conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de acreditarse la infracción y la responsabilidad del partido político en cuestión, la segunda autoridad, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.
- 38 Ante este escenario, es infundado el agravio de que la admisión de la vista no es materia electoral, ya que como se ha señalado, el asunto reviste de una naturaleza mixta, en la que participan el Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos locales electorales en la imposición y ejecución de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.
- 39 Respecto a que la vía procedimiento ordinario sancionador no es la idónea para admitir la vista remitida por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es igualmente **infundado**.
- 40 Lo anterior, toda vez que como ya fue precisado en los párrafos que anteceden, el artículo 208, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia, se determinarán a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.
- 41 En ese sentido, cabe precisar que tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Partidos Políticos únicamente se prevén dos clases generales de procedimientos administrativos sancionadores –exceptuando temas de fiscalización–, en relación con las infracciones cometidas por los partidos políticos, estos son el ordinario y especial.

- 42 Así, de conformidad con los artículos 459, 464 y 465, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña.
- 43 En el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, lo anterior de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k) del último cuerpo normativo.
- 44 De ahí que, contrario a lo que considera el partido recurrente, el procedimiento sancionador ordinario es el previsto en la legislación para conocer del incumplimiento y sanción respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos, máxime que con este se garantiza otorgar el derecho de audiencia, previo a la determinación a adoptar, de ahí que sea infundado el agravio.
- 45 De esta manera, no se advierte que la autoridad responsable al admitir la vista en vía de procedimiento ordinario sancionador haya vulnerado el principio de legalidad o taxatividad, ya que como ha quedado desvirtuado en párrafos precedentes, es la vía idónea para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.



46 Asimismo, del análisis del acuerdo impugnado, no se advierte que la autoridad responsable haya vulnerado el principio de fundamentación y vulneración, ya que establece el marco jurídico de transparencia y electoral para admitir la vista en vía de procedimiento ordinario sancionador. Además, de que el agravio va encaminado a que la tramitación de la vista no es materia electoral, lo cual ha quedado también desvirtuado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.